

**RV: APORTA CONTESTACIÓN DEMANDA - PODER Y ANEXOS EXP. No. 11001 3342 046 2018 00405 00 DTE. ANA FLORA MILA MOYA DDO. SUBREDSUR E.S.E. J. 46 ADTVO.**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/09/2021 11:53 AM

**Para:** Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

PODER ESPECIAL EXP. No. 2018-0405 DTE. ANA FLORA MILA MOYA J. 46 ADTVO.pdf; ACTO ADTIVO NOMBRAMIENTO DR. LUIS FERNANDO PINEDA.pdf; ACTO ADTVO. REPRESENTACION LEGAL DRA NORA JURADO.pdf; CONTESTACION DEMANDA EXP. No. 2018-0405 DTE. ANA FLOR MILA MOYA J. 46 ADTVO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** JONNY RICARDO CASTRO RICO <jrcr1a@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 9 de septiembre de 2021 7:15 p. m.

**Para:** admin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** jrcr1a@hotmail.com <jrcr1a@hotmail.com>; Juridica Asistente SubRedSur

<juridica.asistente@subredsur.gov.co>

**Asunto:** APORTA CONTESTACIÓN DEMANDA - PODER Y ANEXOS EXP. No. 11001 3342 046 2018 00405 00 DTE. ANA FLORA MILA MOYA DDO. SUBREDSUR E.S.E. J. 46 ADTVO.

Bogotá D.C., septiembre 10 de 2021

Señor(a)

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Atn; Dr. Elkin Alonso Rodríguez Rodríguez

Ciudad

**Referencia:** Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ANA FLORA MILA MOYA contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E

**Asunto:** Aporta poder y anexos

**Radicación:** 11001 3342 046 **2018 00405 00**

**Correo electrónico:** [admin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordial Saludo,

A través del presente correo electrónico como mensaje de datos, procedo a remitir la contestación de la demanda y formulación de las excepciones a efectos de poder ejercer la defensa y representación de los intereses de la entidad demandada. Se adjunta el mencionado documento junto con los anexos respectivos.

A la espera de sus comentarios,

Atentamente,

Jonny Castro

Abogado Subredsur E.S.E.

[jrcr1a@hotmail.com](mailto:jrcr1a@hotmail.com) - [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Señor(a)

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Atn; Dr. Elkin Alonso Rodríguez Rodríguez

Ciudad

**Referencia:** Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ANA FLORA MILA MOYA contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E

**Asunto:** Contestación de la demanda, pronunciamiento a los hechos y formulación de excepciones.

**Radicación:** 11001 3342 046 2018 00405 00

**Correo electrónico:** [admin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1

Cordial y respetuoso saludo,

JONNY RICARDO CASTRO RICO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.457 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 153.598 del C.S. de la J., por medio del presente documento y actuando como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** conforme a poder otorgado y que adjunto, por **NORA PATRICIA JURADO PABÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá D.C., nombrada mediante Resolución No. 513 de quince (15) de abril de 2020, y delegada por el Gerente de la entidad, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur de acuerdo con la Resolución No. 602 de 11 de mayo de 2020, copias que se anexan a la presente, al señor juez respetuosamente presento dentro del término de traslado la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia de la siguiente manera:

### PROLEGÓMENO

#### **DE LOS INGRESOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, COMO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, PROVIENEN DE LA VENTA DE SERVICIOS DE SALUD.**

El artículo 69 de la ley 179 de 1994 dispone:

*“La programación de los recursos de las Empresas Sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales”.*

El artículo 21 de la Ley 344 de 1996, establece:

*“ARTÍCULO 21°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 y el inciso segundo del artículo 123 del Decreto 111 de 1996 (artículo 69 de*

la Ley 179 de 1994), la programación presupuestal de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado del orden nacional o territorial se **realizará proyectando los recursos que se espera recaudar por concepto del valor de los servicios producidos, a las tarifas que determine el Gobierno Nacional.**

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando en las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y en las empresas sociales del Estado se creen gastos en exceso de las apropiaciones vigentes y, por tal motivo, el presupuesto de la entidad resulte deficitario, el representante legal y el jefe de presupuesto, así como los funcionarios que aprueben estos gastos, serán responsables disciplinaria y fiscalmente hasta por una cantidad igual al monto del déficit generado.”

2

**Obsérvese entonces que a diferencia de lo que ocurre con las demás entidades distritales, el funcionamiento de las Empresas Sociales del Estado, como lo es la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur se funda en la venta de servicios,** por ende, la adquisición de obligaciones por parte de la misma sólo puede realizarse en la medida en que **ocurran los referidos eventos de atención.**

Lo anterior, ha sido reiterado por el Legislador, así:

- El artículo 131 de la Ley 1873 de 2017, que modificó el artículo 17 de la Ley 1797 de 2016, establece:

*Las Empresas Sociales del Estado elaborarán sus presupuestos anuales con base en el reconocimiento realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación de ese año. Lo anterior, sin perjuicio, de los ajustes que procedan al presupuesto de acuerdo con **el recaudo real evidenciado en la vigencia que se ejecuta el presupuesto y reconocimiento del deudor.***

Se reitera, a diferencia de otras Entidades Distritales, las Empresas Sociales del Estado, determinan el presupuesto con fundamento en el “**Reconocimiento**” de la vigencia inmediatamente anterior.

Por ende, la Subred aplica para establecer su presupuesto las disposiciones previstas en el Módulo 2 del referido Manual Operativo Presupuestal del Distrito Capital, así:

**Ejecución de Ingresos:** La ejecución presupuestal de ingresos es el proceso por el cual se registra el recaudo que presenta la Subred durante la vigencia por cada uno de los renglones rentísticos, clasificados en los agregados de ingresos corrientes, transferencias y recursos de capital; igualmente incluye la disponibilidad inicial, aplicando los siguientes criterios:

- a. **Disponibilidad Inicial:** Corresponde a la disponibilidad en tesorería a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la cual debe registrarse como “recaudo” a partir del mes de enero de la vigencia siguiente a la del cierre, lo anterior teniendo en cuenta que son recursos disponibles en la tesorería de la ESE. El registro de la apropiación o modificación de la misma se realiza una vez el CONFIS Distrital apruebe los movimientos presupuestales producto del cierre presupuestal de la vigencia anterior.
- b. **Venta de Bienes, Servicios y Productos:** En este aparte se presenta la venta de servicios y corresponde al recaudo en caja de la facturación generada en la vigencia fiscal en curso. Este concepto es aplicable a la venta realizada tanto al Fondo Financiero Distrital de Salud, como a los otros compradores de servicios.
- c. **Cuentas por Cobrar.**

**Criterios a tener en cuenta en la elaboración del Plan Financiero x Proyección de Ingresos por venta de servicios de la vigencia fiscal:** La producción de servicios se debe estimar por el pagador, servicios habilitados, personal de planta y personal de contrato y la temporalidad (duración) de la contratación entre la ESE y el pagador. La estimación de la capacidad de facturación (causación y glosa) debe ser acorde con la capacidad instalada, la oferta teórica de servicios, la demanda de los mismos, la información de producción por servicios e indicadores de calidad de periodos anteriores.

### 1. ¿QUIENES SON LOS USUARIOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE?

**La población pobre y vulnerable de la ciudad de Bogotá, personas sin capacidad de pago**, que se encuentran en el sector de la economía informal (rebusque), esto es vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, personal de servicio doméstico, vigilancia, habitantes de calle, etc.

Personas que tienen derecho a acceder a un servicio de salud oportuno y de calidad, pero que no pueden pagarlo.

La medición de la pobreza enfrenta dos problemas: por un lado, la identificación de los pobres, es decir, la elección de un criterio que defina quien esta y quien no en situación de pobreza; y, por otro lado, la construcción de un índice de pobreza que utilice la información de la cual se dispone sobre los pobres.

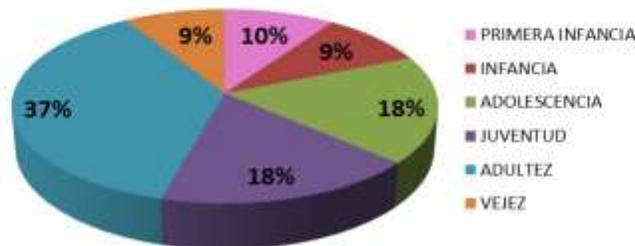
Para algunos sectores, la pobreza es un asunto de privación y puede ser entendida como la carencia de un mínimo de necesidades –bien sea solo nutricionales o con bienes y servicios como vivienda, salud, educación, etc.-, a las que la población tiene derecho y la comunidad debe contribuir, en la medida de sus posibilidades, a satisfacerlas.

Las personas con capacidad de pago **no** acuden a los barrios de las localidades de Ciudad Bolívar, Usme, Tunjuelito y Nazareth, en búsqueda de atención médica y como se comprenderá, los ingresos por la venta de servicios no son suficientes para atender la demanda de los mismos.

El Decreto 762 de 2017 presenta, en su artículo 2.4.6, el concepto de población pobre y vulnerable como “la población objetivo del régimen subsidiado; esto es, la afiliada al régimen subsidiado junto con la población pobre no asegurada, certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a la última información disponible.”

La estructura de población para las localidades de Sumapaz, Ciudad Bolívar y Usme son progresivas debido a que tiene una población joven en la base, lo que refleja unas altas tasas de natalidad y una esperanza de vida baja por las tasas de mortalidad que se van presentando en el transcurso de cada grupo de edad, como son poblaciones jóvenes presentan alto crecimiento.

**Relación Ciclo Vital**



Fuente: DANE-SDP Proyección poblacional 2016

**Teniendo en cuenta lo anterior es importante entender las características de La Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E. en materia presupuestal:**

**Ejecución del Gasto octubre 2020**

GASTOS OCTUBRE 2020	PRESUPUESTO VIGENTE	COMPROMISO ACUMULADO	% EJECUCION	% PARTICIPACION
Nómina	10.742	8.527	79,37%	1,57%
OPS	39.536	35.853	90,68%	6,62%
Gastos Generales	47.351	34.077	71,97%	6,29%
Sentencias	1.032	952	92,20%	0,18%
Cuenta por Pagar	24.317	24.265	99,79%	4,48%
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>	<b>122.978</b>	<b>103.675</b>	<b>84,30%</b>	<b>19,13%</b>
Nómina	54.918	41.876	76,25%	7,73%
OPS	148.104	145.949	98,54%	26,93%
Compra de Bienes	52.471	43.490	82,88%	8,02%
Adquisición de Servicios	26.875	24.187	90,00%	4,46%
Sentencias	5.613	4.467	79,59%	0,82%

GASTOS OCTUBRE 2020	PRESUPUESTO VIGENTE	COMPROMISO ACUMULADO	% EJECUCION	% PARTICIPACION
Cuenta por Pagar	37.093	36.831	99,29%	6,80%
<b>GASTOS DE OPERACIÓN</b>	<b>325.074</b>	<b>296.799</b>	<b>91,30%</b>	<b>54,76%</b>
Directa	204.000	127.875	62,68%	23,59%
Cuenta por Pagar	13.766	13.612	98,88%	2,51%
<b>GASTOS DE INVERSIÓN</b>	<b>217.766</b>	<b>141.487</b>	<b>64,97%</b>	<b>26,11%</b>
<b>DISPONIBILIDAD FINAL</b>	<b>20.070</b>	<b>0</b>	<b>0,00%</b>	<b>0,00%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>685.888</b>	<b>541.961</b>	<b>79,02%</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Ejecución de Gastos Corte 2020-Subred Sur

### Participación Gastos de Personal

GASTOS	PRESUPUESTO VIGENTE OCTUBRE/2020	COMPROMISO ACUMULADO OCTUBRE/2020	% EJECUCION	% PARTICIPACION
Gastos Inherentes Nómina	65.661	50.402	76,76%	9,30%
OPS	187.641	181.803	96,89%	33,55%
<b>TOTAL, GASTO</b>	<b>685.888</b>	<b>541.961</b>	<b>79,02%</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Ejecución de Gastos Corte 2020-Subred Sur

## 2. DE LAS RAZONES PARA ACUDIR A LA FIGURA SEÑALADA EN LA LEY 80 DE 1993, CONTRATACIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

La Constitución Nacional reglamenta la función pública. El artículo 122 determina: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”, y el artículo 123 agrega: “...Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la Ley y el reglamento...”. El artículo 125 por su parte establece: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público...”.

El Decreto 2400 de 1968, definía la noción de empleo, funcionario y la calidad de quienes prestan servicios a la Nación, con el siguiente tenor literal:

*“se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que debe ser atendida por persona natural. Empleado o funcionario es la*

*persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo...*

*Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.*

Esta norma fue modificada por el artículo 1 del Decreto No. 3074 de 1968 que determina: “Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural...Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo...”.

6

En el mismo sentido, el Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentaron los Decretos Leyes 2400 Y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración de personal civil, en el artículo 6 definía la noción de empleo así:

*“Se entiende por empleo el conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades establecidas las por la Constitución, la ley, el reglamento o asignados por autoridad competente, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública, y que deben ser atendidos por una persona natural...”.*

A su vez el artículo 7 del mismo decreto determinaba:

*“Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicio para que se desempeñen funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto...”.*

De las anteriores normas se concluye que no podía ni puede existir empleo sin funciones previamente establecidas en la ley o en el reglamento de conformidad con los artículos 122, 123 124 y 125 de la Constitución y las normas que desarrollan dicho mandato constitucional, ni empleado o trabajador sin nombramiento y posesión.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

*“La mera prestación de trabajo, así beneficie al Estado... no coloca a la persona que la suministra en la misma relación legal y reglamentaria en la que pueda encontrarse otra persona que desempeña como empleado público una actividad similar. Admitir que ello pudiera ser así, significa hacer caso omiso de: (1) la existencia de un acto administrativo que ordene la respectiva designación, que es sustituido por una simple práctica realizada al margen de las condiciones constitucionales y legales que deberían darse para poder producir la vinculación; (2) la posesión para tomar el cargo, de modo que sigilosamente pueden ingresar al servicio público personas que no*

*asuman públicamente el compromiso de obedecer la Constitución y la leyes; (3) planta de personal que no contempla el empleo o cargo que mediante la vía de hecho pretende consolidarse; (4) la disponibilidad presupuestal para atender el servicio con lo cual se pueden generar obligaciones que superan las posibilidades fiscales, además por parte de personas y autoridades no autorizadas para gravar el erario público y a través de procedimientos no democráticos; (5) las regulaciones generales que gobiernan el ejercicio, las responsabilidades públicas y la forma de remunerarlas, las cuales son sustituidas por estipulaciones que, por desconocer el régimen legal, representan una invasión de poderes que son del resorte del Congreso, las Asambleas, o los Consejos, o de otras autoridades". (Sentencia C – 555 de 1994).*

**La prestación del servicio de salud no puede supeditarse a la previa creación de los empleos**, máxime cuando la ciencia médica ha creado no solo profesiones, sino nuevas especialidades y subespecialidades, (TAL) quienes, en muchos casos, no están interesados en pertenecer al servicio público, pues, dicha calidad limita la posibilidad de contratar con el mismo Estado y con el sector privado.

Aunado a ello, se reitera, la Carta Política impone que la creación de un empleo debe estar precedida de la obtención de los recursos para pagar sus erogaciones, situación que para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE **es imposible**.

A título ilustrativo para la presente vigencia con corte al mes de octubre se puede evidenciar que el presupuesto asociado a los gastos Inherentes a la Nómina es de \$65.661 millones, cifra que es insuficiente para dar cubrimiento a la necesidad total de recurso humano para poder cumplir la oferta de servicios de salud para una población potencial de 1.310.442 habitantes del sur de la ciudad.

Para poder asegurar la oferta de servicios de salud la Subred se ve en la necesidad de Disponer de 187.641 millones para contratar personal por orden de prestación de servicios de salud.

**Lo anterior quiere decir que la Subred necesita un presupuesto total de \$253.302 millones para poder cubrir las necesidades de recurso humano.** Para poder definir en qué medida y por cual medio de vinculación se cubre esta necesidad es importante puntualizar:

- La Subred tiene un total de 4161 colaboradores por contratados por Orden de Prestación de Servicios.
- La Subred cuenta con una planta de personal con 1124 cargos de los cuales en la actualidad tienen 786 cargos ocupados.
- Realizando una operación matemática la planta de personal total es insuficiente en 3037 cargos para poder dar cobertura a las necesidades totales de recurso humano.
- De seguir el razonamiento de quienes solicitan que se les otorgue la calidad de “servidor público de facto”, la Subred necesitaría contar

con la suma anual adicional de \$347. 641 millones lo que significaría un crecimiento de 85% de la necesidad presupuestal.

Sin embargo, téngase en cuenta, que por expreso mandato legal, el presupuesto de la Subred, sólo puede incrementarse en el mismo porcentaje que la inflación.

**Si los Despachos Judiciales insisten en condenar a la Subred a que los auxiliares de enfermería, los médicos, especialistas, personal administrativo asistencial sin ejecución de actividades no misionales, y subespecialistas sólo puedan prestarle servicios en calidad de servidores públicos, lo que ocurriría es que la Administración de la Entidad se vería obligada a cerrar las sedes en las que presta servicios a la población de las Localidades de Usme, Tunjuelito, Nazareth y Ciudad Bolívar y que es población que no tiene las condiciones económicas, laborales, alimentarias, de movilidad entre otras para pagar servicios de salud en entidades privadas donde los costos son tan elevados.**

8

Entre tanto, el Concejo de Bogotá autoriza la creación de dichos cargos, la Subred celebra contratos de venta de servicios con Empresas Promotoras de Salud (EPS) que tienen capacidad de recursos económicos que estén interesadas en pagar servicios más costosos, si es que las hay, a fin de contar con los recursos para pagar a los nuevos servidores públicos, la Comisión Nacional del Servicio Civil organiza los concursos de méritos para proveer los cargos y elabora las listas de elegibles. Siendo esto una utopía frente a la palpable realidad del sector de la salud en nuestra sociedad, ciudad y país.

### **¿qué ocurrirá entonces con la población de las mencionadas localidades?**

Que su calidad de vida disminuirá aún más, pues deberán desplazarse al otro lado de la ciudad, en búsqueda de atención médica, que por su falta de capacidad de pago, seguramente les será negada como es la realidad de la salud en nuestro país, para personas en condición de discapacidad el solo hecho de desplazarse de un lugar a otro una localidad, un sitio retirado implica, no solo incurrir en un gasto relacionado con lo de su transporte sino aventurarse a buscar una posibilidad de atención de salud que es remota y que le puede ser o no prestada.

Y, se seguirá menguando entonces el acceso a la salud que es de orden constitucional como de los más vulnerables y menos privilegiados de la sociedad ya que para este tipo de personas es imposible acudir a un servicio

de salud al norte de la ciudad en donde los costos son elevados y obviamente imposibles de pagar por ellos.

### **I. SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Manifiesto al Despacho, que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico en contra del extremo demandado que actualmente representó, como fundamento de esta oposición, presentaré las razones y motivos en que apoyo fácticamente y corroborando las indicadas en el presente escrito contentivo de contestación y excepciones que arrimo a su secretaria dentro de la oportunidad legal que me concede el numeral 5° del Art. 207 del Código Contencioso Administrativo. Y en ese orden de ideas

9

Solicito se nieguen las pretensiones declarativas referidas, conforme lo establecido en la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, La Ley 80 de 1993, la Sentencia C-154 de marzo 19 de 1997, M.P., Hernán Herrera Vergara en la proporcionalidad de lo pretendido, ajustado con todas y cada una de las Sentencias de Unificación proferidas por el Consejo de Estado y Jurisprudencia de Altas Cortes.

**FRENTE A LA PRIMERA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2.1.:** Se solicita negar, la pretensión que indica que se declare a la demandante como servidora pública (retirada), conforme aplicación directa a las normas Art. 33 y ss del Decreto Ley 1042 de 1978 concordante con el Art. 53 de la Carta Política.

Es de observar que dicha pretensión no tiene asidero jurídico, en donde, la demandante nunca tuvo la calidad de empleado público o trabajador oficial por los motivos anteriormente indicados y menos la existencia de una relación jurídica de índole laboral.

Adicionalmente, el extremo actor pasa por alto lo preceptuado en la Sentencia C-154 de 1997 en donde se establece con claridad las pautas para efectos de la vinculación por prestación de servicios y las que se desfiguran convirtiéndose en contrato realidad.

Incorre en yerro el extremo actor, al no tener certeza sobre la jurisprudencia vigente para el problema jurídico que se somete al Despacho en donde inicia el trámite de la reclamación. Adicionalmente, es de observar, que no tienen en cuenta el precedente vertical ya desde hace tiempo instituido para los casos de contrato realidad.

**FRENTE A LA SEGUNDA ESTABLECIDA EN EL NUMERO 2.2.:** Solicito se niegue la pretensión de restablecimiento del derecho ante la negativa de la nulidad propuesta frente al Acto Administrativo, mediante el cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales solicitados a favor del demandante, lo anterior en virtud, que el mismo goza de presunción de legalidad y ninguno de los argumentos expuestos logra desvirtuar esa calidad del Acto Atacado.

De acuerdo con la redacción propuesta por el demandante, se pretende equiparar la relación legal y reglamentaria de un servidor público o trabajador oficial, con la colaboración que prestó la parte contratista al momento de ejercer el objeto contractual conforme a las vinculaciones contractuales sostenidas con la entidad demandada.

Tampoco se puede pretender por la parte demandante, las indicadas respecto a las prestaciones sociales que no van de la mano conforme al tipo de vinculación de la parte demandante, como menos las del pago y reconocimiento de las prestaciones sociales legales, extralegales, cesantías, pagos de salarios moratorios, pagos retroactivos, sanción moratoria e indemnización por perjuicio. Lo anterior va en contravía de la normatividad vigente en especial la jurisprudencia emanada de Altas Cortes considerando lo predicado por la Sentencia C-154 de marzo 19 de 1997, M.P., Hernán Herrera Vergara.

10

Observando la fecha en que se presentó el derecho de petición a la entidad, el mismo se contestó dentro de la oportunidad legal establecida, sin menguar ningún derecho fundamental de la parte demandante y esta tampoco hizo uso de los recursos de ley frente al pronunciamiento de la administración como menos de las acciones constitucionales a que hubiere lugar.

Aun cuando, en la realidad contractual lo que existió fue una prestación de servicios con total apego a la AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD en donde, el extremo demandante siempre gozó de claridad, sin ningún tipo de presión, pleno uso de sus facultades cognitivas en el devenir de las vinculaciones contractuales suscritas con la entidad demandada, bajo la coordinación de sus actividades contratadas de forma consensuada sin que se desvirtuara su calidad de contratista y menos dando origen a los elementos constitutivos de una relación laboral.

**FRENTE A LA TERCERA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2.3.:** Solicito se niegue esta pretensión, por estar sujeta a la prosperidad de la declaratoria de nulidad y por no encajar en concordancia con lo pretendido ya que incurre en una indebida acumulación de pretensiones.

El pago de las diferencias salariales y equiparar la situación del extremo demandante a la de un trabajador de planta o trabajador oficial no es viable en primer orden por no existir el cargo de planta y en segundo lugar por la connotación del tipo de contratación que se suscitó con el extremo demandante dentro del periodo indicado en la demanda.

En ese orden de ideas, es notorio que el extremo activo desconoce completamente los presupuestos jurisprudenciales de la Sentencia C-154 de 1997, en donde, son claros los postulados frente a la situación jurídica que pretende reclamar y que no tiene asidero jurídico como se demostrara en el desarrollo del trámite del proceso.

**FRENTE A LA CUARTA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2.4.:** Solicito se niegue esta pretensión, por estar sujeta a la prosperidad de la declaratoria

de nulidad y por no encajar en concordancia con lo pretendido ya que incurre en una indebida acumulación de pretensiones.

Y por no estar ajustada, a la realidad del tipo de vinculación del extremo demandante con la entidad demandada ya que no convergen los elementos tales como **la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación** que de una u otra forma **no deben confundir al juez y conducirlo a desnaturalizar un acuerdo negocial por meras similitudes o por el tránsito de puntuales rasgos o signos.**

No en vano, el intérprete de la norma y jurisprudencia vigente debe tener presente un aspecto nuclear al momento de aplicar los indicadores o índices especiales, a saber, la existencia de elementos comunes o hermanados con otros contratos no obsta para que, al mismo tiempo, puedan identificarse diferencias específicas entre los mismos.

**FRENTE A LA QUINTA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2.5.:** Solicito se niegue esta pretensión, por estar sujeta a la prosperidad de la declaratoria de nulidad.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

- a) **INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA NORMA APLICABLE COMO DEL DESPACHO PARA CONOCER DE LA DEMANDA:**

Adicionalmente, la parte demandante no indica con claridad lo concerniente a las pretensiones si estas son principales o subsidiarias derivadas de la declaratoria de nulidad y si las mismas guardan relación con lo peticionado frente a los presupuestos demandados en relación con las acreencias derivadas de la supuesta relación laboral que se imputa existió con ocasión a los elementos facticos indicados en la demanda, lo que decantaría a una ineptitud de demanda por no cumplir con los requisitos legales y así lo ha indicado el Consejo de Estado.

(...) "Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecuencia a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto.

Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad"

Sobre la importancia de las pretensiones de la demanda, el Consejo de Estado en auto del 26 de julio de 2018, dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2014-02826-01(0937-17) señaló:

"En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio."

De esta forma, si prosperara la nulidad del acto de retiro, sobrevendría directa y automáticamente como restablecimiento el reintegro al empleo y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar desde el retiro, aunque también, pudieran probarse perjuicios; pero si esa pretensión, se reitera, reintegro al empleo y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar desde el retiro, no es objeto de la demanda porque, la demandante, no tiene los requisitos para el desempeño del cargo (Sección Quinta, C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto del 16 de octubre 2014, radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02, Actor: Departamento de Arauca, Demandado: Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Arauca .

Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, iniciado por Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca contra: Francisco Ferney Sánchez 9 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Jaqueline Amanda Hernández Patiño Demandado: Municipio de Briceño - Boyacá Expediente: 15001 3333 011 2017 00139-01.

En lo que ocupa, entonces lo que fuerza concluir es que la demanda contiene una ineptitud sustancial que no puede ser subsanada renunciando al restablecimiento consecuente al retiro, para lograr el pago de salarios y prestaciones sociales a título de supuestos perjuicios que nunca dejarían de tener efecto, en tanto nunca podría ordenarse el reintegro al empleo, para poner fin a la ficción legal que conlleva la nulidad del acto y, por consecuencia, a emolumentos laborales que la jueza a-quo trasmutó a perjuicios.” (...)

Existen requisitos que no son solo formales, sino verdaderos puntos de anclaje de un proceso, como es la debida formulación de pretensiones, las cuales no es competencia del Juez modificar, máxime cuando no fueron puestas a consideración de la administración en sede administrativa y tampoco en el trámite de conciliación prejudicial y menos en la reclamación como petición incoada que dio lugar al Acto Administrativo objeto de censura, como se lee en la literalidad de la demanda que efectivamente fueron agotados en la oportunidad por la demandante.

Así lo ha predicado el órgano de cierre de esta jurisdicción contencioso-administrativa que indica:

(...) “Ello se concluye de la tesis que indica que "La persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos, lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación. -

Extraído del auto del 24 de julio de 2014, proferido por la Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso número: 13001-23- 33-000-2012-00111-01(2034-13), iniciado por Yolima Schmalbach Buelvas, contra DIAN” (...)

En efecto no se mencionó que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se precave en la posibilidad de conceder la posibilidad de condenas por fuera de lo permitido en la Constitución Política, la Ley y acorde a la Sentencia C-154 de marzo 19 de 1997 junto con las demás posiciones jurisprudenciales del Consejo de Estado y de Altas Cortes en la materia sobre lo que se debate en este proceso.

En ese sentido, la parte demandante promueve una demanda en donde no solo sus súplicas no son congruentes con el medio de control que pretende, sino además las normas citadas no guardan relación directa con los hechos y pretensiones que finalmente son del orden de la jurisdicción ordinaria en donde posiblemente si tienen acogida.

#### b) **CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN:**

Si bien es cierto, en la demanda que nos atañe se debe tener en cuenta frente a las pretensiones propuestas que la parte demandante, no indica con

claridad lo pertinente a los periodos que congruentemente fueron objeto de los diferentes contratos de prestación de servicios tal cual menciona en los hechos de la demanda y que generaron vinculación contractual dentro del periodo indicado en la demanda.

Entonces aunado a ello, el Juez Administrativo debe estudiar en todos los procesos en los cuales proceda el reconocimiento de la relación laboral o contrato realidad, aun así, no se haya solicitado expresamente, el tema concerniente a las cotizaciones adeudadas por la administración al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, esto observando con claridad y conforme a lo demostrado con las pruebas recaudadas que en efecto no existan interrupciones entre los contratos de prestación de servicios suscrito entre la demandante y la entidad accionada. De tal modo que, entre una y otra vinculación contractual se evidencian interrupciones o suspensiones conforme a las pruebas documentales que se evidencian en el expediente administrativo arrimado con la contestación y el expediente contractual que se anexa.

14

Así las cosas, la obligación de la accionante determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía al empleador, debe indicarse en la demanda y subsidiariamente en las pretensiones que sobre el particular se formulen.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones durante el tiempo que duraron los vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora o cotizante independiente.

En virtud de lo anterior, se echa de menos este aspecto tan relevante en el caso que no ocupa ya que debe él apoderado de la demandante proveer la información verídica frente a lo que se incoa como pretensión aspectos determinante en la decisión de fondo que se llegare a proferir en esta instancia.

Si bien se observa, frente a los Actos Administrativos demandados su expedición fue el para: **i)** La Resolución Oficio No TOIS – 1418 con fecha 13 de mayo de 2014 y **ii)** La Resolución No. 452 de fecha 22 de julio de 2014, que en efecto no se allega o se indica por la parte activa, su ejecutoria y menos la fecha en que fue notificada la decisión adoptada por la administración a quien elevó la petición.

Entonces, sería del caso empezar a especular sobre tales fechas siendo que tales actos datan del 2014 y observando que la entidad demandada, siempre procura cumplir dentro de los términos establecidos las respuestas bajo lo establecido en los Art.(s) 13 al 33 del C.P.A.C.A., fue hipotéticamente dentro de los 15 días posteriores a la presentación de las peticiones, en ese

hipotético escenario, la notificación de tales resoluciones se pudieron dar entre el 14 de mayo de 2014 y el 23 de julio de 2014.

Al tenor del Art.138 del C.P.A.C.A, que establecer cuatro (4) meses para promover el medio de control respectivo, que para el caso que nos ocupa es la nulidad y el restablecimiento del derecho. Si contamos los términos los tiempos para acudir a la jurisdicción contencioso - administrativa eran los días: **i)** frente al derecho de petición 14 de septiembre de 2014 y **ii)** frente al Acto Administrativo que resolvió el recurso de reposición, es decir, la Resolución No. 452 del 22 de julio de 2014.

Ahora bien, observando que el extremo activo acudió ante la Procuraduría General únicamente hasta el 13 de abril de 2018 en donde una vez surtido el trámite correspondiente se emitió constancia fallida para el día 13 de junio de 2018, es decir, casi cuatro años después de haberse emitido el Acto Administrativo. Lo que desde luego, hace inmerso en el fenómeno de la caducidad la presente acción como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siendo presentada por reparto a la oficina de apoyo de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 25 de septiembre de 2018.

Adicionalmente, observando las fechas en que la demandante prestó sus servicios en la entidad demandada, y conforme a su última vinculación contractual conforme la manifestación realizada en los hechos y las documentales arrimadas al litigio, se observa que fue el 30 de junio de 2015, que a la luz de lo establecido en la norma específica en la materia laboral concordante con lo previsto en la Sentencia C-154 de 1997, al rompe, la acción se ve inmersa en el fenómeno de la prescripción, conforme a la fecha en que se presentó la demanda por reparto a la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, se fórmula la presente excepción previa a fin de que sea objeto de análisis por el despacho conforme lo evidenciado en la demanda y en su lugar si existe la oportunidad sea objeto de decisión de fondo que ponga fin a la demanda y en su lugar disponga dar por terminado el proceso.

### **PETICIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:**

1. Declarar probadas las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la norma y del funcionario, prescripciones y caducidad propuestas y, como consecuencia,
2. Revocar el auto admisorio de la demanda, proferido el 16 de abril de 2021 proferido en este proceso, a fin de que en su lugar se disponga, dar por terminado el proceso.

## II. SOBRE LOS HECHOS:

Desde este momento, me permito oponerme a los hechos ya que algunos de los indicados en la demanda son ciertos, otros parcialmente ciertos y otros no nos consta por ser afirmaciones exclusivas elevadas por el apoderado de la accionante y sobre las mismas indicó lo siguiente:

**Sobre el hecho No. 1 establecido en el numeral 3.1.:** No es cierto. Entre la parte accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual por prestación de servicios regida por las normas del derecho privado, conforme lo dispone el artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993.

16

Tampoco es cierto, que el demandante realizó sus obligaciones contractuales como empleada pública dentro del lapso de tiempo establecido en dicho hecho, de hecho, si se observa la fecha de su última vinculación contractual que fue el día 30 de junio de 2015 la presente acción se encuentra inmersa en el fenómeno de la prescripción.

De no existir, una prueba documental conforme a la tarifa legal de la prueba que ratifique lo indicado en este hecho, de lo contrario, entonces, es una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del C.G.P., norma aplicable por remisión directa del art. 211 y 212 del CPACA.

**Sobre el hecho No. 2. Establecido en el numeral 3.2.:** No es cierto. La parte demandante prestó servicios relacionados con aspectos del ámbito del sector de la salud en aquellos momentos en que fueron requeridos sus especiales servicios, por su idoneidad y perfil; no es cierto que los mismos hayan sido de forma “*constante e ininterrumpida*”, pues solo fueron suscritos en aquellos momentos en que fueron necesarios y entre los mismos existieron interrupciones o suspensiones entre el periodo de tiempo indicado. Lo anterior, en virtud que conforme la situación de prescripción trienal, que se evidencia según la última vinculación contractual que es el día 30 de junio de 2015 y la fecha en que se sometió por reparto la demanda.

Y será del caso demostrar que ejerció algún cargo ya que solo se vinculó contractualmente, como además, entre contrato y contrato hubo interrupciones y suspensiones que de hecho desvirtúan, la situación que procura el extremo demandante se declare como cierta respecto de situaciones de tiempo, modo y lugar en donde, lo único que existió fue una prestación de servicios acorde a las actividades contratadas según el objeto de las vinculaciones contractuales suscritas entre la demandante y la entidad demandada.

Al no existir una prueba documental, que ratifique lo indicado por la actora en este hecho conforme a la tarifa legal de la misma, de lo contrario, entonces, es una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del C.G.P., norma aplicable por remisión directa del art. 211 y 212 del CPACA.

**Sobre el hecho No. 3 establecido en el numeral 3.3.:** No es cierto. Se aclara, que la parte demandante libre y voluntariamente fue quien efectuaban sus actividades, acorde a lo pactado y el objeto contractual del contrato de prestación de servicios bajo la autonomía de la voluntad.

Nunca, se le impuso un horario de trabajo por cuenta de la entidad demandada y menos por las personas que supervisaban o coordinaban la ejecución de las actividades para las que fue contratada. Por el contrario, los tiempos en que cumplió con sus objetos contractuales, siempre los concertó con sus supervisores o articuladores.

Adicionalmente la parte demandante no cumplía ningún horario, incluso para su ingreso algunas veces firmaba la minuta que la empresa de vigilancia y se identificaba para efectos exclusivos de seguridad con un carnet, lo que nunca, infiere un cumplimiento de horario o una orden impuesta por algún funcionario de la Entidad demandada, ya que no se arrima con la demanda prueba o documento escrito que indique la orden impositiva de cumplimiento de un horario diferente a lo pactado en las vinculaciones contractuales, por el contrario solo coordinaba con su supervisor el pronto y efectivo cumplimiento del objeto contractual, tal como quedó pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad.

Resulta apenas obvio y lógico que, si los espacios para la prestación del servicio, estos fueran concertados previamente con los supervisores o articulador del contrato, a fin de coordinar el efectivo cumplimiento de las actividades indicadas en los objetos contractuales, entonces, es más que claro que la parte demandante fue quien voluntariamente los organizó o convino de esa manera.

Adicionalmente, en ningún momento los Supervisores, Coordinadores de las vinculaciones contractuales ostentaron la condición de Jefes o superiores jerárquicos de la parte demandante, es más, que equivocadamente en el devenir de las actividades y cotidianidad se les llamaba de esa forma por su calidad de ser “Jefes de Enfermería” o por tener un nivel de educación distinto en el ámbito de la salud.

Al no existir una prueba documental, que ratifique lo indicado por la actora en este hecho conforme a la tarifa legal de la misma, de lo contrario, entonces, es una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del C.G.P., norma aplicable por remisión directa del art. 211 y 212 del CPACA.

**Sobre el hecho No. 4 establecido en el numeral 3.4.:** Es cierto. Se aclara, que la administración emitió respuesta oponiéndose al reconocimiento y pago de los valores correspondientes por concepto de compensatorios, dominicales y festivos, horas extras y los demás procurados por la parte activa.

**Sobre el hecho No. 5 establecido en el numeral 3.5.:** Es cierto. La administración siempre da respuesta en virtud de los lineamientos de los Art.(s) 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 y entendiendo que las súplicas elevadas por la demandante sobre las prestaciones y demás reconocimientos de orden de una relación laboral eran completamente incongruentes conforme el tipo de vinculación con la entidad demandada.

**Sobre el hecho No. 6 establecido en el numeral 3.6.:** Es cierto. Se aclara que no es un hecho, es una consecuencia jurídica en virtud de lo que la parte demandante consideró en su momento.

**Sobre el hecho No. 7 establecido en el numeral 3.7.:** Es cierto. La motivación, las consideraciones y parte resolutive del Acto Administrativo en mención se fundamenta en la normatividad vigente que para el caso en concreto fue acertada la decisión de la administración para efectos de negar las súplicas incoadas por la parte demandante.

**Sobre el hecho No. 8 establecido en el numeral 3.8.:** No costa ese hecho. Por el contrario al observar el acto de renuncia que se indica por el extremo demandante, debe tenerse en cuenta como un elemento relevante ya que de forma voluntaria la demandante dio por finalizada su relación contractual por prestación de servicios con la entidad demandada.

**Sobre el hecho No. 9 establecido en el numeral 3.9.:** No es un hecho. Es una consecuencia jurídica de quien pretende acudir a una acción o demanda por el medio de control que procura en virtud de las pretensiones que va a formular.

**Sobre el hecho No. 11 establecido en el numeral 3.11.:** No es un hecho.

**Sobre el hecho No. 12 establecido en el numeral 3.12.:** No es un hecho.

**Sobre el hecho No. 13 establecido en el numeral 3.13.:** No es un hecho.

**Sobre el hecho No. 14 establecido en el numeral 3.14.:** No es un hecho. Se aclara que es una consecuencia jurídica derivada de la actuación promovida por la parte activa.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO EXCEPCIONES:

Vale recordar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, es una entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. En desarrollo de su misión institucional la SUBRED SUR contribuye con el fortalecimiento de la calidad de vida de los usuarios y al impacto favorable en el entorno social y ambiental de las respectivas Localidades.

Atendiendo a su naturaleza, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. mediante un contrato de prestación de servicios, realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se les imparten órdenes, simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con las obligaciones específicas que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista y frente a los objetivos de la entidad, y no el cómo se realiza; existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Los contratos de prestación de servicios adosados con la demanda son de aquellos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, le están permitidos celebrar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., evidencia que se encuentra en el cuerpo de estos al pactarse de forma expresa su objeto, obligaciones generales y específicas, actividades, plazo y condiciones de pago.

En este sentido el numeral 6 el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 expresa:

**“ARTICULO. 195.- Régimen jurídico.** *Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

*(...)*

*6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.”*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

Es del caso mencionar que el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 27 de agosto de 1998, radicación N° 1.127 Magistrado Ponente: Javier Henao Hidrón, ha señalado que en materia contractual las Empresas Sociales del Estado-ESE, se regirán por el derecho privado, pero tienen la facultad de utilizar discrecionalmente las cláusulas exorbitantes (hoy cláusulas excepcionales), previstas en el estatuto general de la contratación pública, aparte que cito a continuación:

*“(…)*

*1.1 Aplicación de las reglas de derecho privado en materia de contratación. Discrecionalidad para incluir cláusulas*

excepcionales. Al disponer el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, la ley 100 de 1993 señaló en el numeral 6 de su artículo 195 que, en materia contractual, se regirán “por el derecho privado”, pero con la facultad para utilizar discrecionalmente “las cláusulas exorbitantes” previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

(...)

El estatuto general de contratación de la administración pública, expedido mediante la ley 80 de 1993, dispone las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales (artículo 1°); para este efecto, hace una enumeración de las que denomina **entidades estatales**, entre las cuales se encuentran, además de la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, las entidades descentralizadas, los organismos y dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, “las demás personas jurídicas en las que exista participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles” (artículo 2°).

(...)

Para las ESE, por tanto, la legislación aplicable será la civil o comercial, según la esencia y naturaleza del contrato.

**Con todo, esa regla general no implica una completa desvinculación del estatuto general de contratación administrativa.** En primer lugar, porque a dicha regla se incorporan, por especial disposición de la ley 100, las cláusulas excepcionales, siempre que las ESE resuelvan incluirlas en el texto del respectivo contrato. **Y en segundo lugar porque, al no existir para ellas una legislación paralela, de carácter específico, cuando celebran determinados contratos estatales que regula la ley 80, a esta regulación deberán atenerse. Estos contratos son precisamente los que define su artículo 32, y que ya han sido mencionados, o sea el de obra, el de consultoría, el de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad, el de concesión, el encargo fiduciario y la fiducia pública, en cuya celebración el deber de selección objetiva lleva consigo la escogencia del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.** (Resaltado y entrelinado nuestro).

Las anteriores razones, son suficientes para que nos opongamos a que se declare la existencia de un contrato laboral ficto o presunto, por cuanto el demandante suscribió sendos contratos de prestaciones de servicios, sin continuidad entre algunos de ellos, en los cuales repito, se han pactado de

forma expresa su objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de marzo 19 de 1997, M.P., Hernán Herrera Vergara al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en nuestro sentir es aplicable a lo dispuesto por el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, en lo que no le sea contrario, cuando precisó:

*"En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.*

21

*Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:*

*...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

**a.** *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

*El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido' en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."*

**b.** *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial*

correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo".<sup>1</sup>

Conforme al pronunciamiento jurisprudencial, antes transcrito, resulta que los contratos celebrados por la SUBSRED SUR, con el demandante, lo han sido para una obligación de hacer, con base en su experiencia; entonces, la persona natural así contratada, tiene autonomía e independencia en el desarrollo de su labor, sin que ello implique que no exista una coordinación entre las partes, y una supervisión para lograr el objetivo buscado.

## **1. EXCEPCIÓN MIXTA - INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL EN CONGRUENCIA CON LAS PRETENSIONES Y EL JUEZ COMPETENTE - ADICIONAL INEVIDA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANCIALES EN PRO DE LA ACCIÓN PROMOVIDA.**

<sup>1</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, 0-236 de 1997, T-214 de 2005, 0-124 de 2004, T-1109 de 2005

Sobre la excepción de indebida escogencia del medio de control, el Consejo de Estado en auto de 2 de marzo de 2020, radicado 25000233600020160066601 (60036), Actor: Hospital La Victoria III Nivel E.S.E., Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y Otros, Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, explicó:

*“13.- La <<indebida escogencia de la acción>> puede configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, establecida en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, en la medida en que cada uno de los medios de control previstos en los artículos 135 a 147 del CPACA están instituidos para dirimir un tipo de controversia específica, por lo cual los requisitos de una y otra demanda son distintos.*

*14.- La declaratoria de esta excepción no tiene como efecto, en principio, la terminación del proceso en atención a lo establecido por el numeral 2 del artículo 101 del CGP, según el cual, el juez solo declarará terminada la actuación cuando prospere una excepción <<que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente>>.*

*15.- En el caso de la inepta demanda por falta del cumplimiento de los requisitos formales derivada de la indebida escogencia del medio de control, el juez deberá ordenar al demandante adecuar el libelo introductorio al medio de control que corresponda. Por ejemplo, si se trata de un juicio de legalidad contra actos administrativos pero el demandante no ha cumplido con la carga de formular el concepto de violación porque formuló equivocadamente una demanda con pretensiones de reparación directa, el juez deberá conceder un término para que precise las normas violadas y el concepto de violación, que es un requisito propio de las demandas contentivas de pretensiones de nulidad.*

*16.- Ahora bien, como consecuencia de la verificación del medio de control adecuado, el juez puede llegar al convencimiento de que la demanda fue presentada por fuera de las oportunidades establecidas por el artículo 164 del CPACA, caso en el cual debe declararse la excepción de caducidad.” (Negrillas por fuera del texto original)*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que de acuerdo con el texto de los hechos de la demanda y de los fundamentos de derecho, el demandante pretende alegar o discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa única y exclusivamente sobre su vinculación con la entidad a través de un contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, cualquier discusión que se presente con base en esta vinculación contractual, de acuerdo con lo estrictamente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la jurisprudencia transcrita, el medio de control debe ser adecuado al de controversias contractuales. Dice el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**Artículo 141.** *Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”*

Esta norma es clara en determinar que el medio de controversias contractuales es el medio idóneo para presentar discusiones en torno a la relación contractual suscrita entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y el extremo demandante.

El artículo 141 es claro en determinar que es a través del medio de control de controversias contractuales, la vía procesal adecuada para discutir “*la existencia o nulidad del contrato*”. Por ello, como el vicio del consentimiento es un requisito para la existencia y validez del contrato estatal, esta pretensión solo puede ventilarse a través del ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en ese sentido el vicio del Consentimiento no se ve inmerso en ese fenómeno.

Ahora bien, y tal como lo explica el Honorable Consejo de Estado, si bien esta excepción no termina el proceso judicial, sí obliga al operador judicial a realizar el conteo de la caducidad del medio de control adecuado; por ello, al momento de adecuar al medio de control de controversias contractuales. Dice el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**Artículo 164.** *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

**ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;**

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Negrillas por fuera del texto original)

En conclusión, el juez debe revisar si el medio de control adecuado cumple con su presentación dentro del término de caducidad de la acción; hecho

que, de acuerdo con los documentos aportados dentro del expediente, demuestran la ocurrencia del fenómeno de caducidad en relación con todos los contratos suscritos.

Adicionalmente, la parte activa en este litigio hace una interpretación a su propio beneficio de la normatividad y jurisprudencia aplicable, la cual se enmarca en las normas de carácter Constitucional vulneradas que son: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1. Las normas Legales son: Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400 de 1979, Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51 de 1996, Ley 1437 de 2011, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, Ley 443 de 1998, Ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 4° de 1990 artículo 8°, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968, Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24, Ley 1438 de 2008 Art. 59. Decreto 1374 de 2010 y Decreto 3148 de 1968. De orden Jurisprudencial, en la Corte Constitucional: Sentencias C- 171 de 2012, C-555 de 1994, SU-400 de 1996, C- 053 de 1996, C-154 de 1997, C-901 de 2011, C - 171 de 2012. SENTENCIA C - 614 DE 2009 y en el Consejo de Estado: Sentencias: del 25 de enero de 2001, Expediente No. 1654-2000, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente No. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, del 15 de junio de 2006, Expediente No 3130-04, M.P. Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 17 de abril de 2008, Exp No. 2776 - 05, M.P. Jaime Moreno García, sentencia del 6 de marzo de 2008, Exp No. 2152 -06; M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsecciones A y B, Expedientes de fechas: 6 de marzo de 2008, M.P. Gustavo E. López Aranguren, No. 2152-06, actor. Roberto Urango Cordero; sentencia de fecha 17 de abril de 2008, MP Jaime Moreno García, No. 2776 - 05, actor José Nelson Sandoval Cárdenas; sentencia del 19 de febrero de 2009. MP Bertha Lucia Ramírez de Páez, No. 3074-2005, actor. Ana Reinalda Triana Viuchi, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE del quince (15) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10). fallo 1129 de 2011 del Consejo de Estado, Sentencia 2001 - 03631 del 15 de mayo de 2013, sentencia 2006 -01664 del 10 de octubre de 2013. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA CE-SUJ2 NO. 5 DE 2016, M.P. Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, del 25 de agosto de 2016.

Lo que infiere, una copia de los modelos de las demandas con las cuales se presentan en contra de la entidad., no obstante, nunca se citan las decisiones emitidas recientemente por el órgano de cierre en esta jurisdicción tales como que existen tres formas de vinculación de personal con las entidades públicas a saber: (i) la vinculación legal y

reglamentaria (de empleados públicos}, (ii) laboral contractual (de trabajadores oficiales con esa clase de contratos) y (iii) por contratos de prestación de servicios (contratistas), cada una con su propio régimen jurídico.

Referente al tema de los contratos estatales, el numeral 3° de la Ley 80 de 1993, prevé:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

27

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable." NOTA: Las expresiones subrayadas fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 19971, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "En ningún caso... generan relación laboral ni prestaciones sociales", en la sentencia que se menciona en la nota que antecede, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, de la siguiente forma:

"( ... ) Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disimiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu,

en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo".

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, analiza los puntos anteriores.

Así mismo, la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine.( ... )"

En ese orden de ideas, la parte demandante ha indicado de forma imprecisa la jurisprudencia y las normas que sobre el particular incumben con el tema del contrato realidad.

## 2. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE POR NO DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE UNA VINCULACIÓN LABORAL.

En cuanto a la subordinación y/o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*"En decisión de Sala Plena de esta Corporación, adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:*

*"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcanza para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."*

*"El presente caso es similar a los supuestos fácticos del decidido en Sala Plena, por lo que, siguiendo el precedente judicial, se aplicará la misma tesis que niega la existencia de relación de trabajo.*

*"Ahora bien, en el caso resuelto en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, anteriormente mencionado, se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico. A continuación, y teniendo en cuenta que el presente cuenta con las mismas características, se harán las siguientes precisiones:*

*"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, **lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar***

**informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**

*“Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto).*

Se destaca que la sentencia a la que me he referido anteriormente cita la sentencia de Sala Plena de 18 de noviembre de 2003, que es una **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, según lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA, pues la misma fue proferida por la **SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por importancia jurídica y la misma constituye precedente jurisprudencial según lo dispuesto en la Sentencia C-634 de 2011.

Conforme a la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, transcrita en precedencia, tenemos que las relaciones de coordinación entre el contratante SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y la contratista, no implican la existencia del elemento subordinación, propio de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación, es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados, y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario, y en las instalaciones del HOSPITAL; el hecho de que el contratista deba rendir una serie de informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, pues de darle dicho alcance, tendría como consecuencia la desnaturalización de cualquier contrato de prestación de servicios, ello según la tesis expuesta por el apoderado del actor.

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte demandante aduce que la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no fue autónoma y por el contrario fue subordinada entre otras porque: i) desarrolló funciones propias de un funcionario de planta; ii) lo hizo con la dotación, elementos y sitio de trabajo proporcionado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E; iii) estuvo sometido al horario laboral; iv) Presentó los informes solicitados.

Frente a tales argumentos con los cuales el demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación, vale la pena reiterar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios laborales del extinto Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E., siguiendo los parámetros dispuestos en el contrato, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral.

Esta posición ha sido reiterada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" y "C" en los Expedientes

radicados No. 2008-01040-01 y No. 2008-00085 en los cuales se afirmó lo siguiente:

*"[...] En estos casos, en que **el horario constituye un elemento necesario para el cumplimiento de la finalidad propuesta con la ejecución del objeto contractual, pues dicha actividad no se puede desarrollar de manera desorganizada, inconsulta o aislada dentro de una institución de salud, o en horarios diferentes a los que establezca la entidad, ello en razón a la necesidad de racionalizar el recurso humano respecto de los servicios asistenciales que se demanden. En tal sentido, entiende la sala, que **para nada infiere en la autonomía del contratista, el establecimiento de turnos u horarios, pues, tratándose de personas que cumplen labores como profesionales de la salud en una institución hospitalaria, ello apenas resulta natural o inminente al desarrollo del objeto contractual.**"** (Resaltado fuera del texto).*

31

Reitero que este tema ya fue definido en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** del Consejo de Estado citada en precedencia:

*"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el **cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**"* (Resaltado fuera del texto).

En el mismo orden, tampoco puede pretenderse que el hecho de ejecutar las obligaciones contractuales **en las instalaciones de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, se convierta en un argumento válido para predicar la existencia de una relación laboral.

El apoderado del contratista, omite o parece ignorar las cláusulas contenidas en los contratos celebrados que tiene que ver con la **"SUPERVISIÓN"** que suponen por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, de una vigilancia para el control del cumplimiento del contrato, cuyas funciones se encuentran manifiestamente claras, así como también las **"OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA"**, pues pretender ser una rueda suelta, resulta absurdo a la luz de las responsabilidades que tiene en temas como el contratado.

Resulta claro que La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E -, no puede simplemente dejar hacer lo que los contratistas quieran y suponer que ello puede ser así, lo que estaría en contravención a la función social de la institución y sus intereses tanto misionales como financieros, pues se trata de unos acuerdos celebrados entre las partes para el cumplimiento del contrato, y lo que en él se acordó. La labor de la contratista, merece necesariamente una articulación con el Hospital, no

puede algo menos que establecer un canal de comunicación claro, expreso y ajustado a requerimientos, pues repito, no sería acorde permitirle a cada auxiliar de la administración que hiciera lo que a bien tenga, por el prurito de garantizar una “independencia”, la cual debe analizarse de forma diferente teniendo en cuenta la actividad que este cumple conforme a lo contratado, que tiene que ver con el apoyo a la gestión de los hospitales para el desarrollo de actividades administrativas, teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las mismas.

Respecto de los elementos constitutivos del contrato de prestación de servicios y del elemento diferencial con el contrato de trabajo, resulta relevante hacer mención a la jurisprudencia del Consejo de Estado e incluso a la de la misma Corte Constitucional, que en forma reiterada han resaltado, que ese elemento de distinción, radica en la subordinación, siempre y cuando no se trate de la simple coordinación que debe existir entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada.

En Sentencia Expediente No. 2204-11 nuevamente hizo énfasis en que las relaciones de coordinación entre contratante y contratista no implica la existencia del elemento subordinación. Se dijo en esta oportunidad:

*"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, **no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**"* (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que **no existe pues subordinación** en la relación contractual por contrato de prestación de servicios, entre las partes contratantes en el presente proceso.

Finalmente, resalto para concluir que en cuanto a la subordinación y o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, proferida por la Sala Plena Rad IJ-0039 Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco,<sup>2</sup> se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

<sup>2</sup> Esta sentencia es una sentencia de Unificación jurisprudencia! en los términos del artículo 270 del CPACA, pues fue una sentencia proferida por la Sala Plena por importancia jurídica y además de ser una sentencia de unificación jurisprudencia! por lo mismo constituye precedente jurisprudencial.

*"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."* (Subrayas fuera del texto).

En otras palabras, el denominado «contrato realidad» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

El análisis lo realiza haciendo un recuento y valoración del contenido del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y los artículos 6° y 7° del "Protocolo de San Salvador: Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, socia/es y culturales", adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988; ratificado por Colombia como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, que contemplan el derecho al trabajo y las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, de dicha sentencia conviene destacar lo siguiente:

"( ... ) Dicha clase de contrato, de acuerdo con la norma que la regula, tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas.

Por su parte, como características principales del contrato de prestación de servicios está la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes.

De acuerdo con lo anterior, debe advertirse que la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público.

Ello con el fin de evitar el abuso de dicha figura y como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal".

Frente a este punto, se resalta que el Estado Colombiano ha suscrito convenios internacionales que propugnan por el trabajo en condiciones dignas lo cual hace obligatoria su aplicación en el ordenamiento interno, con el fin de evitar la vulneración del derecho fundamental al trabajo".

Subordinación o dependencia: De conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo es el elemento esencial del contrato de trabajo, considerado como el determinante para distinguir la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, y que faculta al empleador para exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al tiempo, modo o cantidad de labores, así como para imponerle reglamentos y el poder disciplinario.

La subordinación o dependencia, exige al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y le impone reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo. En lo que respecta a este elemento, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

"(...) En varias providencias se han planteado diversos criterios en relación con la vinculación por este medio contractual, a saber:

En la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la "subordinación" frente a un superior que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones, etc. a que están sometidos los servidores públicos. La relación jerárquica en los empleos públicos tiene otro alcance.

En el evento que exista en la dependencia estatal uno o más empleos de igual denominación al que se ha dado a la persona vinculada por contrato de prestación de servicios. per-se no significa que en ese momento exista un "cargo vacante" de esa nomenclatura que hubiera podido ejercer y que la administración lo vinculó contractualmente para burlar la ley y sus derechos. Si se plantea esta tesis habrá de demostrar la situación fáctica concreta del caso.

El hecho que en el caso de la ejecución de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se den algunas circunstancias parecidas a las que

existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión que por ello se encubre una RELACION LABORAL ADMINISTRATIVA.

Además, existen diferencias entre los contratos estatales. la relación laboral privada y la relación laboral administrativa del derecho público que se deben respetar. Se debe tener en cuenta:-) El hecho que el contratista tenga una dedicación temporal suficiente (prolongada) o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta de personal, per-se no convierte dicha relación contractual administrativa en relación legal y reglamentaria del personal contratado, más cuando la labor encomendada no haga parte de la esencia del cometido de la entidad pública. -) La circunstancia que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por si solo no puede servir para que se admita que en ese evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria; v.gr. una persona que presta colaboración en actividades médicas, deberá hacerlo dentro del tiempo en que es necesario cumplir esa misión. -) El suministro de local u oficina donde cumplir los servicios contratados por si solo no es elemento transformador del tipo de relación pactado. -) El contrato de prestación de servicios indudablemente que tiene un objeto; no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que el contratista realice lo que quiera, cuando quiera y como quiera, sino que tiene que estar sometido a unas pautas mínimas y esenciales relacionadas con el objeto contratado; éstas últimas no desvirtúan la clase de contratación.

Así es cierto que la administración en ocasiones requiere de mayor número de personas para cumplir sus cometidos sin que en la planta de personal existan todos los empleos necesarios, a veces por problemas presupuestales; en algunos casos la administración realiza otra clase de vinculación contemplada en la ley para que la persona colabore en el cumplimiento de ciertas actividades. En esos eventos, consideramos, no es posible que el Juez, so pretexto de interpretar la legislación, llegue a la conclusión que esa vinculación diferente a la del "empleado público" corresponde a la de éste, para hacerle derivar consecuencias en parte similares en cuanto a derechos de los servidores públicos, pues -conforme a la Constitución- debe tener en cuenta los elementos que nuestro derecho público exige para que se acepte la existencia de una relación de tal naturaleza. La misma Jurisprudencia ha marcado la diferencia y algunas soluciones posibles (...)

"(...) Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala

Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

'... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."-Se resalta por fuera de texto original.-

36

En ese orden de ideas, nunca para el caso en concreto no se cumplen los elementos inherentes a una relación laboral.

### 3. EXCEPCIÓN DE FONDO - CONFIGURACIÓN DE UNA FICCIÓN “CONTRA LEGEM”

Otro de los elementos a través de los cuales encontramos que las demandas y las diversas decisiones de la justicia, al hallar configurada la relación laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, descansa en el hecho de “forzar” la ley, escindirla de manera acomodaticia para lograr cometidos estrictamente económicos alejados de la juridicidad que deben rodear las demandas y las decisiones, como pasa a verse.

La declaratoria de un contrato realidad y aquí es importante destacar, no implica que la persona del demandante obtenga *per se*, y como consecuencia directa de ello, la condición de trabajador oficial o de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter contractual laboral o legal y reglamentaria

Consciente de ello, la demandante en apoyo de alguna jurisprudencia, que se ha ocupado de “acomodar” esta situación ligada únicamente al aserto de la **subordinación**, ha querido dejar de lado el cumplimiento de precisas obligaciones contractuales como consecuencia natural de haber acudido, en desarrollo del principio de AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD a celebrar un contrato específico.

En efecto, la jurisprudencia inicialmente concedió el REINTEGRO como efecto de la declaratoria del contrato realidad; luego en posteriores decisiones, entendió que resultaba imposible legalmente conceder el reintegro a título de restablecimiento del derecho como resultaría natural,

si de desenmascarar un contrato realidad se tratara. Posteriormente se pronuncia acerca de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA para luego dejar de reconocerla y así fue llegando al momento actual en el que solamente se reduce el *thema decidendum* a ir por un “botín”, porque no se le puede tener como trabajador oficial o como empleado público, no se le puede otorgar el reintegro ni mucho menos salarios dejados de percibir, pero sí a recibir unas prestaciones derivadas de una relación (contractual), que no se puede declarar sin transgredir la ley, que soporta la existencia de las mismas.

Ello convierte a casos como el que nos ocupa, en un intento de obtener prestaciones inmerecidas, pues de manera alguna puede decirse que el demandante cumpliera con alguno, de los requisitos establecidos las normas especiales sobre la vinculación de personal a las entidades del estado y, por el contrario, teniendo en cuenta las disposiciones contractuales y el acuerdo de voluntad entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., hacen presumir que su calidad de contratista no puede ni debe alterarse so pena de incurrir en un claro ejemplo de una aplicación de ficción “*contra legem*”. Adicionalmente la parte actora pretende una demanda en la cual intenta hacer valer unos derechos que no estuvieron contemplados desde su vinculación por prestación de servicios con la entidad demandada, situación, siempre clara para la parte demandante.

#### **4. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES.**

No existe en el presente caso un vínculo laboral, legal o reglamentario entre la parte demandante, y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, toda vez que no se demuestra o acredita por parte del accionante la suscripción de un contrato de trabajo, una resolución de nombramiento, acta de posesión que le otorgue estatus de trabajador oficial o empleado público. Además, de no existir estas pruebas documentales, tampoco existen los presupuestos fácticos en favor del demandante que le permitan acceder al reconocimiento de tal estatus, por lo que, en consecuencia, y de acuerdo con las consideraciones jurídicas establecidas en las razones de la defensa, no es posible constitucional y legalmente que la demandada satisfaga las pretensiones de la demanda.

#### **5. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.**

Tal y como se ha planteado legal y jurisprudencialmente, no es posible acceder a lo pretendido por el demandante, en el entendido que en el presente caso no se encuentran presentes la totalidad de los elementos constitutivos del contrato de trabajo. En otras palabras, se encuentra ausente el elemento SUBORDINACIÓN, pues se pretende establecer equivocadamente que los informes presentados (pactados contractualmente), el presunto cumplimiento de horarios, el desarrollo del objeto contractual en las instalaciones del o los hospitales de la SUBRED SUR, y el suministro de elementos para el cometido de sus obligaciones

contractuales, son elementos de la coordinación y supervisión necesarios para el desarrollo y cumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

La falta de este requisito, en especial, la subordinación así como las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, serán demostradas a través del desarrollo de las etapas procesales.

## 6. EXCEPCIÓN DE FONDO - COBRO DE LO NO DEBIDO.

Al no existir un contrato laboral celebrado entre las partes, sino un contrato de prestación de servicios autorizado por la ley, es palpable que no le asiste a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR el deber legal de reconocer acreencias prestacionales o aportes a la seguridad social, en el entendido que los honorarios pactados le fueron cancelados en su totalidad al demandante.

38

## 7. EXCEPCIÓN MIXTA - PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

En caso de no ser atendidas las razones expuestas dentro del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que según las normas que gobiernan la materia, a saber, artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 que reglamenta el primero, que prevén la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, disponen:

*ART. 41 “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe a prescripción pero solo por un lapso igual.”*

*ART: 102. “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto (1848 de 1969), prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”*

*“El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.”*

En providencia del H. Consejo de Estado, se precisó el alcance de la prescripción de derechos laborales en materia de reconocimiento de prestaciones derivadas del contrato realidad.

Al respecto dijo lo siguiente:

*“En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera*

que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración."(Negrillas y subrayas fuera del texto)<sup>3</sup>

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A" en relación con la prescripción señaló lo siguiente:

*"Así entonces, de un lado se analiza la prescripción trienal que ocurre entre la finalización de la relación contractual y la respectiva reclamación de existencia de la relación laboral, y de otro lado, la que ocurre una vez se profiere la sentencia constitutiva de derechos derivados del contrato realidad.*

*En ese orden de ideas, el término para contar la prescripción trienal, en cuanto a la reclamación del derecho tendiente al reconocimiento de la indemnización a título de reparación del daño, empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del plazo fijado en la orden de prestación de servicios, so pena, de que opere dicho fenómeno.*

*En el presente caso, la demandante elevó la reclamación administrativa el 6 de agosto de 2013, y se encuentra que en la mayoría de las vinculaciones hubo interrupción del servicio por más de 15 días hábiles (Art. 10 Dcto. 1045 de 1978), es decir, con solución de continuidad, por lo que tales tiempos no se pueden tornar en su integridad sino cada uno en forma independiente,*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO sentencia de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación No. 20001 23 31 000 2011 00142 01 (0131-13)

*razón por la cual se declarará la prescripción del derecho a que se declare la existencia de la relación laboral respecto al pago de las prestaciones sociales en cuanto a las vinculaciones contractuales que culminaron antes del 6 de agosto de 2010, por lo que para el presente caso hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral para los siguientes contratos de prestación de servicios (Adición al contrato 00307 del 12 de noviembre de 2010, 00280 de 14 de febrero de 2011, 000723 del 12 de julio de 2011, 00325 del 31 de enero de 2012 y 001149 del 9 de julio de 2012 y su adición), puesto que culminaron con posterioridad a la anterior fecha, y entre su culminación y la reclamación administrativa no transcurrieron más tres años."*

De conformidad con la tesis jurisprudencial, la solicitud de declaración de existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes a la finalización del vínculo contractual, y que **cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual, la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato.**

En reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado reiteró que el término de prescripción del derecho a declarar la existencia de una relación laboral es de tres (3) años contados a partir de la finalización del último vínculo contractual, y a su vez precisó que la excepción de prescripción extintiva en los casos de contrato realidad se debe resolver en la sentencia como excepción de mérito y no en la audiencia inicial como excepción previa. Al respecto señaló lo siguiente:

*"Acorde con lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una de sus finalidades es resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión, pues frente a esta fueron previstas las excepciones de mérito cuyo objeto es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.*

*Es pertinente señalar que la prescripción extintiva surge cuando transcurre de forma ininterrumpida todo el período de tiempo que dicta la legislación, pues es fruto de la prolongada inactividad del reclamante o acreedor, por lo que, la idea central es que el acreedor*

*puede evitar que prescriba su derecho antes de que el plazo se haya agotado, al realizar ciertos actos que interrumpen la prescripción y mantienen vigente el derecho de cobro y la acción que lo ampara. En conclusión, la prescripción se refiere a la extinción de los derechos cuando aquellos no son reclamados durante un periodo de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social es de 3 años. “(...)”*

*Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.”*

Como se evidencia de los documentos aportados como pruebas y aquellos que reposan en el expediente, debe tenerse en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Haberse presentado el derecho de petición, por la parte demandante el mes de abril de 2014, el cual fue contestado a través del Oficio TOIS – 1418 del 13 de mayo de 2014.
- b) El día 29 de mayo de 2014, se promovió recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Oficio TOIS – 1418 del 13 de mayo de 2014.
- c) A su turno, la administración mediante la Resolución No. 452 de 22 de julio de 2014 desató, el recurso de reposición, manteniendo incólume la decisión de no acceder a lo petitionado y negando por improcedente el recurso subsidiario de apelación.
- d) El día 13 de abril de 2018, el extremo demandante acudió ante la Procuraduría General de la Nación presentando la solicitud respectiva, en donde por reparto le correspondió al señor Procurador 137 Judicial II delegada para asuntos administrativos. Siendo admitida dicha solicitud de conciliación por ese Despacho, el pasado 13 de junio de 2018.
- e) El día 13 de junio de 2018, se emitió constancia de conciliación fallida por la autoridad competente, es decir, Procuraduría 137 Judicial II delegada para asuntos administrativos.
- f) Finalmente, el día 28 de septiembre de 2018 el extremo demandante sometió a reparto ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., en donde le correspondió al Despacho del Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre las anteriores situaciones, se debe calcular la prescripción sobre las vinculaciones sostenidas con la Subred tres años antes acorde a las interrupciones evidenciadas, y adicionalmente observar con detenimiento el término establecido en el art. 138 del C.P.A.C.A., toda vez, que a simple vista se evidencia que la presente acción está inmersa coetáneamente en los fenómenos de caducidad y prescripción.

## **8. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO.**

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Tal como lo señala la sentencia de la Corte Constitucional C- 1436 de 2000, en el que manifiesta:

*“**Presunción de legalidad** que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.”* La presunción de legalidad de la actividad administrativa le da plena eficacia y obligatoriedad. En estos términos en sentencia del Consejo de Estado señala con respecto a la legalidad que revisten los actos que expide la administración lo siguiente: *“Esta presunción se basa, además, en la idea según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que sólo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.”*

Al respecto se aclara que dichos actos administrativos tienen plena eficacia jurídica, porque se reitera fueron expedidos con el lleno de todos los requisitos legales si se tiene en cuenta que:

- a) Dichos actos administrativos fueron expedidos por la autoridad competente.
- b) Cada una de las actuaciones que el demandante pretende sean objeto de la declaratoria de nulidad por parte de esta Honorable Corporación, fueron dictados por funcionarios competentes de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- c) Fueron expedidas con arreglo a la Ley y el ordenamiento jurídico, toda vez que de acuerdo con Constitución Política.

Ahora bien, el tema de la prescripción en el contrato realidad, ha sido objeto de estudio en reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado, de la siguiente manera

"( ... ) Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la " primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

43

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

( ... ) En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA - 30, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. ( ... )"

De lo anterior se colige que, frente a las prestaciones derivadas del reconocimiento de una relación laboral, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, opera el fenómeno

prescriptivo si no fueron reclamadas dentro del término de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

## **9. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el artículo 306 del C de P.C, y 187 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas, aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

44

### **III. PRUEBAS:**

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

#### **Documentales.**

- a. Poder para actuar.
- b. Decreto 099 de 30 de marzo de 2020 mediante el cual la Alcaldesa Mayor de Bogotá D. C., nombra al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
- c. Acta de Posesión del Dr. Luis Fernando Pineda Ávila como Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
- d. Resolución No. 0602 de 11 de mayo de 2020, mediante el cual el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, delega en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad la representación judicial y extrajudicial.
- e. Resolución No. 0513 de 15 de abril de 2020, mediante la cual el Gerente de la Subred Sur E.S.E., nombra como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a la doctora Nora Patricia Jurado Pabón.
- f. Acta de posesión de la doctora Nora Patricia Jurado Pabón, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Sur E.S.E.
- g. El expediente contractual y administrativo del demandante
- h. Respuesta de la Directora Operativa de Contratación.

#### **DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

1. Respetuosamente solicito al Despacho requerir al demandante para que aporte las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó, correspondientes, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., esto con el fin de verificar si además de cotizar como independiente, cotizaba también con otras empresas, o con otros empleadores o mediante otros contratos además de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, con lo cual desvirtuaría el tema de la subordinación, exclusividad y dependencia.

2. Respetuosamente, solicito al Despacho requerir al demandante para que aporte las pruebas documentales que directamente estén relacionadas con lo argumentado en los hechos que versan sobre los llamados de atención, cumplimiento de horarios y permisos concedidos a la accionante a fin de establecer la veracidad de tales afirmaciones como además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originaron las mismas.
3. Se libre oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., donde se deponga si los declarantes, en su condición de testigos citados por la parte demandante, prestaron servicios a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E o a sus Hospitales en calidad de contratistas de prestación de servicios y en que periodos, lo anterior con el fin de establecer la confiabilidad de los testigos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 211 del C.G.P.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva decretar de conformidad con los artículos 198 y ss., del C.G.P., el interrogatorio de parte del extremo demandante Sr(a). ANA FLORA MILA MOYA, quien puede ser notificado(a) en la dirección indicada en la demanda y al correo electrónico mencionado también en la demanda, información clara y detallada en el libelo introductorio. Para lo cual debe, requerirse al apoderado de la parte demandante a fin de que garantice la comparecencia de la misma a la audiencia de pruebas.

Esta prueba tiene como finalidad u objeto, indagar a la parte demandante sobre las circunstancias específicas de su contratación, sobre su consentimiento en la suscripción de las vinculaciones contractuales, y sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que prestaba el servicio requerido, entre otros asuntos que personalmente le será formulado conforme a las afirmaciones indicadas en los hechos de la demanda.

### **IV. PETICIONES**

1. Solicito a usted Honorable Juez decretar la INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y las demás excepciones previas como de mérito formuladas en el presente escrito.
2. Solicito se sirva negar las pretensiones de la demanda ante la INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE LA DEMANDANTE.
3. Solicito al señor(a) Juez negar las pretensiones de la demanda por pretender una FICCIÓN CONTRA LEGEM.
4. Solicito a su señoría negar las pretensiones de la demanda por configurarse la INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES.

5. Solicito al señor(a) Juez negar las pretensiones de la demanda por encontrarse probada la excepción de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.
6. Pido encarecidamente al señor Juez negar las pretensiones de la demanda por demostrarse la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.
7. De manera subsidiaria, y en caso de considerar que debe accederse a las pretensiones, solicito se declare la ocurrencia del fenómeno de PRESCRIPCIÓN y la CADUCIDAD sobre varias de las vinculaciones contractuales del demandante .
8. Y las demás, en armonía con la Constitución, la Ley y la Sentencia C-154 de marzo 19 de 1997 o demás sentencias de Unificación en la materia.

#### V. ANEXOS:

Acompaño los documentos señalados en el acápite de pruebas y la totalidad del expediente administrativo y demás documentales para que ejerzan la contradicción de los hechos y las pretensiones de la demanda que se incoa en contra de la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

#### VI. NOTIFICACIONES:

A la Gerente de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE-** en la Carrera 20 No. 47 B - 35 Sur de la ciudad de Bogotá PBX 7300000 correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), y

Al suscrito en los correos electrónicos: [jrcr1a@hotmail.com](mailto:jrcr1a@hotmail.com) - [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co).

Del señor(a) Juez(a), atentamente,



**JONNY RICARDO CASTRO RICO**

C.C. No. 79.794.457. de Bogotá

T.P. No. 153.598. C.S.J.

JRCR - DOC.

Señores

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTÁ**

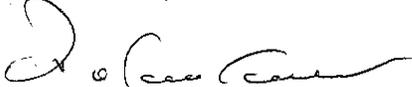
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO N° 11001334204620180040500|  
DEMANDANTE: ANA FLORA MILA MOYA  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICOS DE SALUD SUR  
E.S.E

**NORA PATRICIA JURADO PABÓN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 expedida en Bogotá, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nombrada mediante Resolución No. 513 del quince (15) de abril de Dos Mil Veinte (2020) y delegada por el Gerente de la entidad, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, de acuerdo con la Resolución N° 602 del 11 de mayo de 2020, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JONNY RICARDO CASTRO RICO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.794.457 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. T.P. 153.598 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la Entidad que dirijo asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar.

Cordialmente,



**NORA PATRICIA JURADO PABÓN**

C.C. No. 51.588.508 de Bogotá D.C.

Notificaciones al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Acepto:



**JONNY RICARDO CASTRO RICO**

C.C. No. 79.794.457 de Bogotá

No. T.P. 153.598 del C. S. de la J

Notificaciones al correo electrónico: [jrcr1a@hotmail.com](mailto:jrcr1a@hotmail.com) –

[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Celular: 3107773936

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Digitado por		Contratista Oficina Jurídica	Administrativa	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN No. **0602** DE  
(Bogotá, D.C. **11** MAYO 2020 )

### SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

### LA GERENCIA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá y el Decreto 099 de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

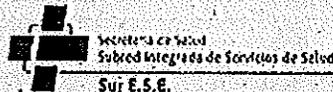
Que mediante Acuerdo 641 de 2016 se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital en su artículo 2 establece "*Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue: Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (...)"*

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ante las instancias judiciales Centros de Conciliación, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur  
Conmutador: 7309000  
www.subredsur.gov.co

Código Postal: 110521



USS Nazareth  
USS San Juan



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

0602 11 MAYO 2020

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 115, Grado 06 de la Planta de Personal, la representación judicial y extrajudicial en los procesos en que deba actuar la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**ARTÍCULO 2.** La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, en defensa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, como son entre otras, otorgar poderes a abogados para notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, previa presentación y aprobación de los casos a conciliar, por parte del Comité de Conciliación de la entidad, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Ley 489 de 1998, 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009, 1437 de 2011 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

**ARTÍCULO 3.** Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 115, Grado 06 de la Planta de Personal, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C. a los, **11 MAYO 2020**

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS FERNANDO PINEDA AVILA**  
GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

FUNCIÓN/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Proyectado por:	Ana Milena López Rodano	Contratista Apoyo Oficina Jurídica	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	
Revisado por:	Dra. Nora Patricia Jurado Pabón	Jefa Oficina Asesora Jurídica	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	

**RESOLUCIÓN NRO. 0513 DE 2020**

(Bogotá D.C. 15 ABR. 2020)

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

"Por la cual se causa una novedad en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado"

**LA GERENCIA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 del 06 de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y Decreto 099 del 30 de marzo de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C,

**CONSIDERANDO:**

Que según lo establecido en el acuerdo Distrital 641 de 2016 "por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, D.C., se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", se reorganizó el sector salud y se fusionan las 22 Empresas Sociales del Estado en las 4 Empresas Sociales del Estado denominadas Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E.

Que en la Planta de Personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, quedará vacante a partir del veintisiete (27) de abril de 2020, el cargo de Jefe de Oficina Asesora 115, Grado 06 – Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, y cuya provisión se hace imprescindible para la adecuada prestación de Servicios, a cargo de la Entidad.

Que en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 909 de 2004, se adelantó la evaluación de la hoja de vida de la doctora NORA PATRICIA JURADO PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, quien cumple requisitos para el cargo.

Que en virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Nombrar a la doctora NORA PATRICIA JURADO PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora 115, Grado 06 – Jurídica de la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E., con una asignación básica mensual de \$ 6.113.384 y gastos de representación del 40% de la Asignación Básica Mensual.

RESOLUCIÓN NRO. 0513 DE 2020

(Bogotá D.C. 15 ABR. 2020)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

"Por la cual se causa una novedad en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar a la doctora NORA PATRICIA JURADO PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, el contenido de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al Director Operativo ( C ) de Talento Humano o quien haga sus veces, para que se gestionen las acciones de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los 15 ABR. 2020

  
LUIS FERNANDO PINEDA AVILA  
GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA	HOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA
Revisó	Olexia Emperatriz Barrero Carretero	Jefa de Oficina Asesora Jurídica	Jurídica	
Revisó	José Orlando Ángel Torres	Subgerente	Subgerencia Corporativa	
Revisó	Fabiola Bautista López	Director ( C )	Dirección de Gestión del Talento Humano	
Proyectó	Diana Marcela Jiménez Roa	Profesional Especializado	Gestión del Talento Humano	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 51.588.508

JURADO PABON

APELLIDOS

NORA PATRICIA

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-NOV-1960

CALI  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G.S. RH

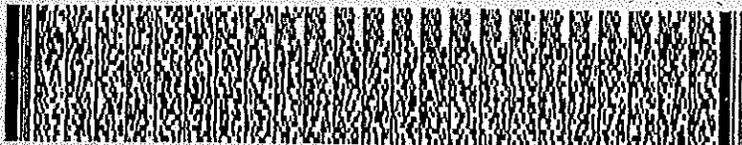
F

SEXO

18-JUN-1979 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*[Handwritten signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



R-1500150-01053173-F-0051588508-20181227

0063930409A 1

9907001234



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Mayor TIBURCIO SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	
	ACTA DE POSESIÓN	GH-ILA-SEL-FT-06 V1

No. 371

En Bogotá, D.C., el día (27) del mes ABRIL de (2020) compareció ante la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, E.S.E. NORA PATRICIA JURADO PABON con el Objeto de tomar posesión del Cargo JEFE DE OFICINA ASESORA Código 115 Grado 06 para el cual fue nombrado en LIBRE NOMBRAMIENTO. Mediante RESOLUCIÓN No. 0513 de Fecha 15-04-2020 con una asignación mensual de \$ 6.113.384 para lo cual presento los siguientes documentos:

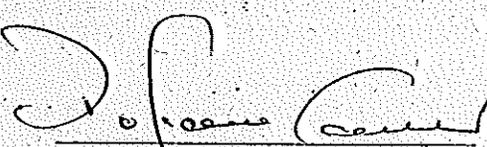
1. Documento de identificación C.C. X C.E. \_\_\_\_\_  
No. 51.588.508 de \_\_\_\_\_
2. Libreta Militar No. \_\_\_\_\_ D.C. No. \_\_\_\_\_
3. Certificado de Antecedentes Disciplinarios:
 

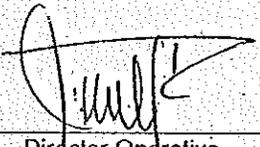
3.1. Procuraduría	No. <u>144603188</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
3.2. Contraloría	No. <u>200424110745</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
3.3. Personería	No. <u>3470896</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
3.4. Policía	No. <u>51588508</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
4. Registro o Tarjeta Profesional No. 54843-D1  
Expedida por CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
5. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas (Ley 190 de 1995).
6. Formato Único Hoja de Vida (Ley 190 de 1995).
7. Fecha de Posesión 27-04-2020 Fecha de Efectividad 27-04-2020

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que NO me encuentro dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden Constitucional o Legal, para ejercer empleos públicos.

Cumplidos los requisitos exigidos para dar posesión, el (la) Gerente (a) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., le recibió con las formalidades legales el juramento pertinente y bajo su gravedad de juramento prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes a su cargo.

En constancia de lo anterior, se firma la presente diligencia a los (27) días, del mes de ABRIL de 2020.

 Posesionario. C.C. <u>51.588.508</u> Dirección. <u>cll 701 + 7-36 pp 404</u> Teléfono. <u>321-4923715</u>	 Gerente.
---	--

  
 Director Operativo  
 Gestión del Talento Humano  
 (O a quien haga sus veces)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **099** DE  
( 30 MAR 2020 )

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

### LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del “Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital” y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: “Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde”.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**Artículo 2º.-** Notificar el contenido del presente Decreto al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA en la siguiente dirección Vía a la Calera, Km 9.5 Vereda El Salitre Casa Montana, lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 3º.-** Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se realizará través

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogotá.gov.co  
Info: Línea 195

  
**BOGOTÁ**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 099 DE 30 MAR 2020

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición,

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 MAR 2020

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *no*  
Revisó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario *CS*  
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano  
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
Carolina Pinzón Ayala – Asesora  
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa  
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General *S*

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ**

ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. \_\_\_\_\_

En Bogotá, D.C., el día primero 1 del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, el doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 099 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médico y Cirujano General  
Especialista en: Gerencia Hospitalaria de la Calidad de la Salud y Gerencia y Auditoría de la Calidad de la Salud.  
Cedula de Ciudadanía No. 79.269.492.

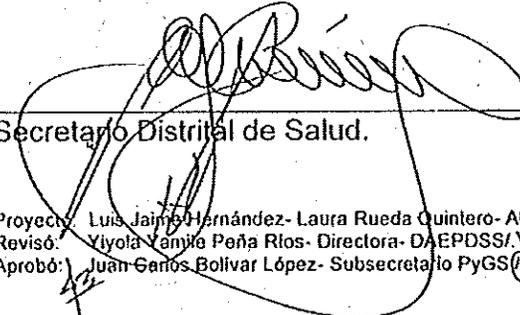
Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Señora Alcaldesa, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

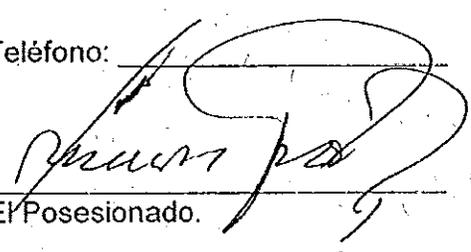
PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

*Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.*

Domicilio: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

  
Secretario Distrital de Salud.

  
El Posesionado.

Proyecto: Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/  
Revisó: Vivola Yamile Peña Ríos- Directora- DAEPDSS/  
Aprobó: Juan Carlos Bolívar López- Subsecretario PyGS/



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79269492

PINEDA AVILA  
APELLIDOS

LUIS FERNANDO  
NOMBRES

*Luis Fernando Pineda Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1963

CHIQUINQUIRA  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

30 JUN-1981, BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almendra Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMENDRA LOPEZ



A-1500114-42112292-M-0079269492-20030707 0281603188A 02 139705005

